

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29070-2018
CARATULADO : NAVARRO/EMPRESA DE TRANSPORTES
RURALES TUR BUS SPA.

Santiago, veinticinco de Marzo de dos mil veinte
VISTOS:

Con fecha 17 de septiembre de 2018, comparece don Francisco Javier Gallo Vásquez, abogado, con domicilio para estos efectos en calle El Vergel N° 2628, departamento 205, comuna de Providencia, en representación convencional de RAUL DE JESUS NAVARRO ALDAY, tornero mecánico, con domicilio en calle Los Loros N° 1912, comuna de Copiapó, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS S.P.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Sebastián Ignacio Martínez Fernández, ignora profesión u oficio, todos con domicilio en calle Jesús Diez Martínez N° 800, comuna de Estación Central.

Expone que con fecha 13 de octubre de 2014, el bus para transporte de pasajeros PPU CRGC-92, marca Mercedes Benz, de propiedad de la empresa demandada, se encontraba en recorrido desde la ciudad de La Serena hacia Arica y siendo aproximadamente las 05:30 AM, su chofer perdió el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia la derecha, perdiendo el control y provocando finalmente que el móvil volcara hacia el costado oriente de la berma a unos 50 metros de distancia de la calzada, resultando gravemente lesionado con una fractura expuesta, el húmero de su brazo derecho quebrado en tres partes, una arteria rota y varios injertos de piel.

Manifiesta que los hechos relatados fueron conocidos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta y que dieron lugar a la causa RIT 189-2015, RUC 1400990870-7, en la que con fecha 01 de agosto de 2015, se dictó sentencia condenatoria para don Manuel Contreras Valderrama, conductor del bus ya referido, siendo condenado a la pena de 818 días de reclusión menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el



tiempo de la condena, la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor de un cuasidelito de homicidio y de lesiones graves, cometido el día 13 de octubre de 2014.

Expresa que la responsabilidad del conductor de la empresa demandada que obra en la causa criminal, resulta del todo incontrovertible, siendo la negligente conducción del conductor de la máquina de propiedad del demandado la causa basal del fatal accidente que ha provocado una serie de daños patrimoniales y extrapatrimoniales en la vida de su representado.

Acota que del Certificado del Registro Nacional de Vehículos Motorizados, se desprende que la empresa demandada es propietaria del bus PPU CRCG-92, resultando civilmente responsable al tenor del inciso 2º del artículo 169 de la Ley de Tránsito.

Sostiene que su representado ha sufrido los siguientes daños:

a.-**Daño emergente:** que lo define como aquel detrimento efectivo que el acto reprochado ocasiona en la víctima, siendo desglosado de la manera siguiente: aa) \$40.000.- por vestimenta perdida con ocasión del accidente; bb) \$200.000.- por traslados a controles médicos en Santiago, alojamientos, alimentación, etc.; cc) \$360.000.- por consultas siquiátricas; y dd) \$350.000.- por gastos en fármacos. En total \$950.000.-

b.-**Lucro Cesante:** entendiéndose por tal la pérdida de una ganancia o utilidad derivada del hecho dañoso o del incumplimiento de una obligación. Expone que desde el año 2009, su representado se encontraba trabajando para la empresa Servicios Naxos Limitada, en calidad de tornero mecánico, percibiendo una remuneración mensual de \$1.857.992.- existiendo una probabilidad suficiente que de no mediar el accidente, habría podido seguir percibiendo sus ingresos normalmente. Aduce que a la fecha del accidente su representado tenía 53 años y 10 meses, restándole 12 años y 2 meses para cumplir 65 años de edad, época en que habría podido jubilar, por lo que el lucro cesante asciende a su criterio a la cantidad de \$271.266.832.- sin embargo solicita un 20% de aquella cifra, equivalente a \$54.253.366,4.-

c.-**Daño Moral:** entendido como una afección que tiene su fundamento en el dolor, sufrimiento o molestia que el hecho ilícito ocasiona en los sentimientos o afectos de



una persona. En tal sentido, aduce que desde que tuvo lugar el traumático accidente, su representado no consigue dormir con normalidad, subsistiendo pesadillas en torno al accidente pese a los diversos tratamientos psiquiátricos y psicológicos a que se ha sometido, avaluando dicho padecimiento en \$90.000.000.-

Termina solicitando, previas citas legales, tener por interpuesta demanda en procedimiento sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la demandada ya individualizada, ordenando lo siguiente: a) que se condene a la demandada en su condición de propietaria del bus PPU CRGC-92, al pago de los daños y perjuicios que ha sufrido su representado por los conceptos individualizados en libelo pretensor; b) que las sumas ordenadas pagar, deberán ser reajustadas según la variación del IPC, calculado entre la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda y el pago efectivo adeudado, en lo referido al daño emergente y lucro cesante y entre la notificación de la sentencia de primera instancia y el pago efectivo, en el caso del daño moral, o del modo y entre las fechas que se determine. En subsidio, por los montos y la forma de pago que se estime pertinente. En ambos casos, con costas.

Con fecha 11 de octubre de 2018, fue notificada personalmente doña Marcela González, en calidad de representante legal de la demandada, de la demanda y sus resoluciones.

Con fecha 12 de junio de 2019, se llevó a efecto el comparendo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de las partes del presente juicio. La demandante ratifica la demanda íntegramente y solicita que sea acogida, con costas. La parte demandada contesta la demanda por escrito, solicitando su completo rechazo, con costas. Refiere que en el proceso penal a que alude el demandante, aquella no fue parte, resultando ser carga de la contraria, establecer la existencia de la responsabilidad contractual. En cuanto a las indemnizaciones solicitadas, sostiene que son improcedentes en cuanto no se acredite la existencia de la responsabilidad civil en los hechos alegados. En subsidio, solicita fijar un monto prudencial acorde con el mérito del proceso. En lo que dice relación con el daño emergente, sostiene que no consta de los documentos aportados que el actor hubiese desembolsado las sumas señaladas en la demanda. En lo referente al daño moral, aduce que debe ser acreditado por los medios legales correspondientes. En cuanto al lucro cesante, solicita el rechazo por cuanto no existe antecedente fidedigno que



corrobore la pérdida de una ganancia futura y cierta para el demandante a causa del accidente. Llamadas las partes a conciliación, aquella no se produce.

Con fecha 21 de junio de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose las probanzas que constan en el proceso.

Con fecha 27 de febrero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, comparece don Francisco Javier Gallo Vásquez, en representación convencional de **RAUL DE JESUS NAVARRO ALDAY**, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TURBUS S.P.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don Sebastián Ignacio Martínez Fernández, todos ya individualizados.

Funda su acción judicial en el hecho que con fecha 13 de octubre de 2014, el bus para transporte de pasajeros PP CRGC-92, marca Mercedes Benz, de propiedad de la empresa demandada, se encontraba en recorrido desde la ciudad de La Serena hacia Arica y siendo aproximadamente las 05:30 AM, su chofer perdió el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia la derecha, perdiendo el control y provocando finalmente que el móvil volcara hacia el costado oriente de la berma a unos 50 metros de distancia de la calzada, resultando gravemente lesionado su representado con una fractura expuesta y el húmero de su brazo derecho quebrado en tres partes, además de una arteria rota y varios injertos de piel. Los hechos relatados, fueron conocidos por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta y que dieron lugar a la causa RIT 189-2015, RUC 1400990870-7, en la que con fecha 01 de agosto de 2015, se dictó sentencia en contra de don Manuel Contreras Valderrama, conductor del bus ya referido, siendo condenado a la pena de 818 días de reclusión menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor de un cuasidelito de homicidio y de lesiones graves, cometido el día 13 de octubre de 2014.

Es del caso que manifiesta que su representado sufrió los siguientes daños:
a.-**Daño emergente:** que lo define como aquel detrimento efectivo que el acto reprochado ocasiona en la víctima, siendo desglosado de la manera siguiente: aa)



\$40.000.- por vestimenta perdida con ocasión del accidente; bb) \$200.000.- por traslados a controles médicos en Santiago, alojamientos, alimentación, etc.; cc) \$360.000.- por consultas psiquiátricas; y dd) \$350.000.- por gastos en fármacos. En total \$950.000; b.-**Lucro Cesante:** entendiéndose por tal la pérdida de una ganancia o utilidad derivada del hecho dañoso o del incumplimiento de una obligación. Expone que desde el año 2009, su representado se encontraba trabajando para la empresa Servicios Naxos Limitada, en calidad de tornero mecánico, percibiendo una remuneración mensual de \$1.857.992.-existiendo una probabilidad suficiente que de no mediar el accidente, habría podido seguir percibiendo sus ingresos normalmente. Aduce que a la fecha del accidente el actor tenía 53 años y 10 meses, restándole 12 años y 2 meses para cumplir 65 años de edad, época en que habría podido jubilar, por lo que el lucro cesante asciende a su criterio a la cantidad de \$271.266.832.- sin embargo, solicita un 20% de aquella cifra, equivalente a \$54.253.366,4.- y c.-**Daño Moral:** entendido como una afección que tiene su fundamento en el dolor, sufrimiento o molestia que el hecho ilícito ocasiona en los sentimientos o afectos de una persona. En tal sentido, aduce que desde que tuvo lugar el traumático accidente, su representado no consigue dormir con normalidad, subsistiendo pesadillas en torno al accidente pese a los diversos tratamientos psiquiátricos y psicológicos a que se ha sometido, avaluando dicho padecimiento en \$90.000.000.-

Solicita que se declare lo siguiente: a) que se condene a la demandada en su condición de propietaria del bus PPU CRGC-92, al pago de los daños y perjuicios que ha sufrido su representado por los conceptos individualizados en libelo pretensor; b) que las sumas ordenadas pagar, deberán ser reajustadas según la variación del IPC, calculado entre la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda y el pago efectivo adeudado, en lo referido al daño emergente y lucro cesante y entre la notificación de la sentencia de primera instancia y el pago efectivo, en el caso del daño moral, o del modo y entre las fechas que se determine. En subsidio, por los montos y la forma de pago que se estime pertinente. En ambos casos, con costas.

SEGUNDO: Que legalmente emplazada, la demandada solicitó el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, según lo referido en lo expositivo del presente fallo.



TERCERO: Que, para la prueba de sus asertos, el actor acompañó en autos de manera legal y sin objeción de contrario, la siguiente prueba **documental:** a) sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en causa RIT 189-2015, de fecha 01 de agosto de 2015; b) certificado de ejecutoria, de fecha 12 de agosto de 2015, de la sentencia, referida de manera precedente; y c) certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio del Registro Civil e Identificación, respecto del vehículo placa patente única CRGC-92.

CUARTO: Que, la parte demandada no rindió probanza alguna al proceso.

QUINTO: Que, según se advierte del solo tenor del libelo de demanda, el actor sitúa su pretensión indemnizatoria en la esfera de la responsabilidad extracontractual, cuyo estatuto normativo se encuentra en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y, puntualmente, en el ámbito de responsabilidad delictual, la que supone la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) acción u omisión dolosa o culpable por parte de algún agente; b) capacidad de él o los agentes; c) producción del daño; d) existencia de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido.

SEXTO: Que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2314 del Código Civil, *"el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito."*

SEPTIMO: Que, en la especie, el demandante a hecho valer en autos la sentencia dictada en causa RIT N° 189-2015 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, por medio de la cual se condenó a don Manuel Contreras Valderrama, en calidad de autor de cuasidelito de homicidio y de lesiones graves, quién conducía al momento del accidente el vehículo placa patente única CRGC-92., de propiedad de la demandada de autos.

OCTAVO: Que, la sentencia penal referida goza del efecto de cosa juzgada, inclusive en la esfera civil, en razón de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, rigiendo a cabalidad, en la especie, lo preceptuado en el artículo 180 del cuerpo legal aludido, por lo que *"no será lícito en éste -juicio civil- tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento."*



NOVENO: Que, tratándose de la demandada, el actor atribuye responsabilidad civil a ésta en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 inciso 2° de la Ley del Tránsito, en su calidad de propietario del vehículo placa patente única CRGC-92.- con el cual se ocasionó el accidente objeto de marras, calidad esta que se acredita mediante el documento consistente en certificado de inscripción y anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

DÉCIMO: Que el artículo 174 en su inciso segundo de la Ley del Tránsito dispone lo siguiente:

“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente (...)

UNDECIMO: Que, en tal sentido y no rindiendo probanza alguna la demandada, con el fin de establecer que al momento de acaecido el accidente que da origen al juicio de marras, el vehículo placa patente única CRGC-92.-no se encontraba dentro de su patrimonio, debe entenderse que era el legítimo dueño, debiendo en consecuencia estimarse aplicable el artículo referido en el considerando precedente, siendo dable atribuir cualquier tipo de responsabilidad civil que pudiera caberle respecto a los hechos fundantes de la presente demanda, según se dispondrá en lo resolutive del presente fallo.

DUODECIMO: Que, en lo referido a la capacidad delictual de la demandada, es preciso considerar que las personas jurídicas son capaces de delito o cuasidelito civil, debiendo responder por las personas naturales que obran en su representación o que están bajo su cuidado o servicio.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto a los perjuicios alegados, es preciso señalar, en primer lugar, que según el propio texto de la demanda, el demandante se entiende legitimado para accionar en su calidad de víctima del accidente acaecido el día 13 de octubre de 2014, aduciendo daño emergente, lucro cesante y daño moral experimentado con motivo del volcamiento del bues en que viajaba.

DECIMO CUARTO: Que, respecto del daño emergente, entendiéndose por éste, la pérdida o menoscabo efectivo producido en el patrimonio o bienes de una



persona, como consecuencia de un acto u omisión ilícita civil, el demandante, en su libelo pretensor requirió la cantidad de \$950.000.- desglosado de la manera siguiente: aa) \$40.000.- por vestimenta perdida con ocasión del accidente; bb) \$200.000.- por traslados a controles médicos en Santiago, alojamientos, alimentación, etc.; cc) \$360.000.- por consultas siquiátricas; y dd) \$350.000.- por gastos en fármacos, presentando como probanzas atinentes a lo solicitado, los documentos individualizados en el considerando tercero del presente fallo, a saber: a) sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, en causa RIT 189-2015, de fecha 01 de agosto de 2015; b) certificado de ejecutoria, de fecha 12 de agosto de 2015, de la sentencia, referida de manera precedente; y c) certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio del Registro Civil e Identificación, respecto del vehículo placa patente única CRGC-92. Sin embargo, no obstante que la prueba precedentemente referida-específicamente la sentencia citada- da cuenta de “lesiones graves”, no existe documento alguno que reafirmara y diera plausibilidad a los montos por él solicitado, careciendo el presente sentenciador de los medios probatorios idóneos que evidenciaran el detrimento pecuniario efectivo del Sr. Navarro Alday, producto del accidente, tales como traslados, consultas médicas, entre otros, no existiendo boletas de honorarios médicos, ni pasajes aéreos o terrestre, que pudieran dar cuenta de la merma pecuniaria alegada. En tal sentido, y encontrándose privado el presente sentenciador, de otorgar la petición solicitada, por falta de probanzas, ésta deberá ser desestimada según lo referido en lo resolutivo del presente fallo.

DECIMO QUINTO: Que, en lo que dice relación al lucro cesante, requerido por el actor ascendente al monto de \$54.253.366,4.- según fue referido en el considerando primero del presente fallo, y no presentando la demandante probanza alguna que diera cuenta de la existencia de una relación laboral habida entre el actor y una supuesta empresa de nombre “Servicios Naxos Ltda.”; tipo de contrato; proyección de la relación laboral; monto de remuneración, beneficios laborales, entre otros, no resulta posible otorgar la prestación requerida, por carecer el presente sentenciador de los más mínimos documentos que dieran cuenta de su procedencia, los que con un mínimo de diligencia perfectamente pudieron ser presentados en estos autos, hecho que no aconteció, debiendo ser desestimada la petición del actor, según se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.



DECIMO SEXTO: Que, en lo que respecta al daño moral, siendo este un perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima, éste aparece de modo manifiesto en la persona del actor, producto del accidente producido con fecha 13 de octubre de 2014, hecho que le produjo una fractura grave en su brazo derecho, con injerto de piel y ruptura de arteria.

DECIMO SEPTIMO: Que, lo considerado anteriormente, conduce a la convicción de este sentenciador sobre la efectiva producción de una afectación en la esfera de la integridad síquica del demandante, que es consecuencial al accidente sufrido por él, conllevando necesariamente la afectación del derecho a la integridad física y síquica que asegura el artículo 19 N^o 1 de la Constitución Política de la República, el que, por cierto, se representa como un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial que, en caso de ser afectado, demanda una compensación por aquellos que deben responder del daño.

DECIMO OCTAVO: Que, acreditada la vulneración de bienes jurídicos de naturaleza inmaterial de que es titular la persona del demandante, no puede sino presumirse la experiencia del daño moral asociado a ésta, el que procede estimar digno de una compensación, con arreglo a lo previsto en el ya citado artículo 19 N^o 1 de la Constitución Política de la República y 1489 del Código Civil, el que, para el presente asunto, este sentenciador avalúa prudencialmente en la indemnización meramente satisfactiva de quince millones de pesos.

DECIMO NOVENO: Que, por último, conviene dejar establecido que, del mérito del proceso y de las conclusiones precedentes, es posible apreciar la evidencia de un nexo de causalidad entre el accidente acontecido con fecha 13 de octubre de 2014 y el daño antes establecido, toda vez que es de presumir la evitación de los perjuicios materiales y morales producidos en el demandante, tan sólo bajo la premisa de una hipotética supresión de la imprudente conducción del bus PPU CRGC-92, de propiedad de la demandada, realizada el día 13 de octubre de 2014.

VIGESIMO: Que el resto de la prueba rendida y que no se hubiere ponderado, no resulta apta para desvirtuar, modificar y/o complementar lo ya analizado, y lo que se dirá en lo resolutive.



POR ESTAS CONSIDERACIONES, y, visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 26 de la Constitución Política de la República; artículos 1437, 1698 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 114, 138 y 169 de la Ley del Tránsito; 144, 160, 170, 178, 180, 254, 318, 342, 346, 384 N° 2, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; **SE RESUELVE:**

I.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida con fecha 17 de septiembre de 2018, sólo en cuanto se condena a **EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES TUR BUS S.P.A.**- al pago de la cantidad de quince millones de pesos, por concepto de daño moral.

II.- Que las sumas ordenadas pagar en la letra anterior, devengarán intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada.

III.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADA POR DON VICTOR BERGAMIN SALINAS, JUEZ SUBROGANTE.

En **Santiago**, a **veinticinco de Marzo de dos mil veinte** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>